

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 206/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00236-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE GABRIEL GIRALDO MURILLO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**2. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

No hay excepciones previas por resolver.

**FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo Nro. 565 del 27 de mayo de 2022 frente a la petición presentada el día 24 DE MARZO DE 2022, en cuanto negó el derecho de la cancelación de la pensión de jubilación al demandante a los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados y en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 24 de julio de 2021.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2021, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 33 DE 1985, EQUIVALENTE AL**

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

- La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

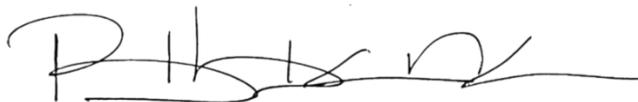
**2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**

No contestó la demanda

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
019** el día 13/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 209/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** PAULA ANDREA OROZCO OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00360-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2023 el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la parte demandada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, exponiendo que, suscribió con el llamado en garantía, póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1002540, vigente para la fecha de los hechos objeto de la acción judicial, Motiva el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, los hechos señalados por la demandante con respecto a los presuntos perjuicios causados, por una sanción impuesta dentro de una investigación disciplinaria adelantada por la administración municipal a

través de su oficina de control interno disciplinario y como consecuencia de ello restablecer el derecho.

Por lo que pretende la vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que sea parte procesal para la responsabilidad que le asiste en el cumplimiento de las pretensiones alegadas por la parte demandante, para que acorde a los hechos que acá se detallan y en razón y con ocurrencia de los hechos de la demanda de la referencia sin que exista allanamiento a la demanda, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso, con el fin de mantener ileso al municipio de Manizales,.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”  
(Resalta el Juzgado).*

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1002540.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225

inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO: SE REQUIERE** a el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de esta providencia, en caso de no haberlo realizado

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** al abogado **GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.278.130 y Tarjeta Profesional No. 134.774 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda (Doc. 010 E.D)

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º. 018** notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **13/02/2023** a las 8:00  
a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 202/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00220-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIET MARCELA RODAS GIRALDO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**2. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:”, en la cual señala que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Al respecto, considera el despacho que la excepción se declara no prospera como quiera que, el Ministerio de educación señala como sustento de la excepción que mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, sin embargo dicho oficio no se adjuntó como prueba por parte del Ministerio, además la el acto ficto que se demanda corresponde a una petición del 24 de noviembre de 2021, más no de del 1º de agosto de 2005. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el Departamento de Caldas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

## ➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

La parte accionante NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos indicados. En suma, debe ponerse de presente que, la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996, tampoco tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la “consignación de las cesantías”. Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicita las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

Solicita las siguientes pruebas

Requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS** a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el **24 DE AGOSTO DE 2021**.

>Requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS**, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “**liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías**” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020 y su remisión a Fiduprevisora S.A.

### 2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 015 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.032.473.725 y T.P. 319.028, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
019** el día 13/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 201/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00270-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA YOLANDA RUIZ MURILLO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**2. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”, en la cual señala que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Aunado a lo anterior, del derecho de petición elevado por la parte demandante no se avizora que haya hecho alusión siquiera a lo pretendido con la información requerida, es decir, ni siquiera se le dio la oportunidad a la administración de que era lo que en realidad pretendía, razón por la que no es dable que sorprenda a la administración en sede judicial con peticiones de las que no tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” al respecto el Consejo de Estado estableció<sup>1</sup>,

*La excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

*en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Al respecto, manifiesta el Despacho que si bien la ineptitud sustantiva de la demanda constituye una excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del CGP, la misma debe sustentarse en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; no obstante, dicha excepción tampoco tiene **vocación de prosperidad**, por cuanto el decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la radicación de la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, hoy el decreto No. 1272 de 2018 ratifica este procedimiento, por lo que la entidad territorial, es la encargada de recepcionar dichas solicitudes actuando en representación del FOMAG.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD” propuesta por el FOMAG, para su estudio es preciso decir que, en el literal d) del art. 164 del CPACA, establece que cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como es el caso del presente asunto.

Por lo anterior, se declarará nos prospera la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA” y “CADUCIDAD” propuesta por la parte del Ministerio de Educación - FOMAG

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por ambas entidades demandadas, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

#### ➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se circunscribe a si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996

Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Se acredita que MARTA YOLANDA RUIZ MURILLO se encuentra afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

## **2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 del E.D).

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

## **2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 018 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **➤ Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. 52.863.417 y T.P. 258.462 del C.S. de la J y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con C.C. 1.053.769.738 y T.P. 186376 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
019** el día 13/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 090/2023  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY CIELO CASTAÑO VALLADALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00114-00

Que, mediante providencia del 15 de noviembre del año 2022, dentro del proceso de la referencia, se requirió al departamento de Caldas, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, constancia de notificación de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías a la demandante.

Requerimiento que fue atendido por el departamento de Caldas, aportando entonces, la documentación requerida.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N°2PruebaOficio del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

  
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 019** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/02/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 208/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y EMPRESA AQUAMANA SA ESP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00291-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal, interpuesta por el apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA y la empresa AQUAMANA SA ESP.

Ulteriormente, se procedió a notificar a las entidades demandadas, quienes en término dieron respuesta a la demanda.

Verificado lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue celebrada el 13 de diciembre del año expirado.

La audiencia de pacto fue declarada fallida, ante la no comparecencia del representante y/o apoderado del Municipio de Villamaría y ante la formulación de pacto por parte de AQUAMANA SA ESP.

A través de escrito radicado en este Despacho el 14 de diciembre de 2022, el apoderado del Municipio de Villamaría, expresa lo siguiente:

“(…)

*La comunicación con el despacho para el día de la diligencia, se vio gravemente entorpecida a causa de las dificultades tecnológicas con las que contaba la administración municipal. Esto, en el entendido que el apoderado del Municipio es un asesor externo, por lo que no se encontraba en las instalaciones para recibir la información contentiva de la audiencia.*

*Conforme a ello, el delegado para los efectos, se encontraba igualmente con problemas de conectividad, por lo que el ingreso al link suministrado por el despacho, fue tardía. Sin embargo, se hace oportuna la ocasión para destacar que tanto el apoderado como el delegado, si se conectaron al link remitido, pero desafortunadamente al momento de ingresar a la diligencia la plataforma arrojó que estos eran los únicos participantes tal y como se demuestra a continuación... (adjunta pantallazo)*

*pesar de manifestar al despacho por vía telefónica sobre aquellas circunstancias que entorpecían la actuación judicial, se insistió nuevamente por los mismos medios digitales se informara en qué estado se encontraba la diligencia, para lo cual, manifestó el despacho que tal diligencia se había efectuado conforme a los resultados negativos frente a la espera de los asistentes.*

*En razón a esto, solicito de la manera más respetuosa posible, el dar trámite a las siguientes:*

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** *Se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de referencia o bien, se tenga en cuenta que para la diligencia en comento, la administración municipal aportó al Acta del Comité de Conciliación donde se manifestaba por escrito la postura frente a una posible fórmula de arreglo sujeto a las condiciones probatorias que se establezcan en el proceso.*

(…)”

De conformidad con lo que se expone por parte del Municipio de Villamaría, este Despacho dio curso en virtud de garantizar el debido proceso, a una nulidad procesal.

Así entonces, para los días 03 a 07 de febrero del año en curso, se corrió por secretaría, el traslado de la aludida solicitud de nulidad procesal, término en el cual los sujetos procesales intervinientes no realizaron pronunciamiento al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente judicial digital, observa el despacho, que cada una de las actuaciones surtidas se cumplieron con plenas garantías a los sujetos procesales, incluida la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, enviando el link de conexión a cada correo electrónico dispuesto por las partes para notificaciones, sin embargo, no puede desatender éste Juzgado, que, con la implementación de la virtualidad para este tipo de diligencias, se pueden presentar problemas de carácter tecnológico que imposibiliten la correspondiente conexión, ya sea por fallas en la plataforma, el internet, entre otros.

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, MUNICIPIO DE VILLAMARIA, se procederá a dejar sin efectos la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, entre otras, con fundamento en la buena fe respecto a la manifestación realizada por la parte demandada, en cuanto a que intentó realizar la conexión a la diligencia y advirtiendo que el Despacho, no negó el acceso a la mencionada diligencia, por el contrario durante el desarrollo de la misma se estuvo a la espera para autorizar su ingreso.

Así entonces, en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a dejar sin efectos la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento decidiendo en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la celebración de la misma, inclusive, procediendo a fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia que trata el artículo 27 de la 472 de 1998.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, desde la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, inclusive, procediendo a fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia que trata el artículo 27 de la 472 de 1998, para el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS ONCE (11) AM.**

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 156**,  
el día **15/10/2021**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**A.INTERLOCUTORIO:** 207/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS<sup>1</sup>.  
**DEMANDANTE:** JESUS ALBERTO SALAZAR y ROBERTO  
ALFONSO SANCHEZ NAVARRO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.

Conforme constancia secretarial, se observa que en el presente proceso los vinculados por pasiva se encuentran debidamente notificados, brindando respuesta a la demanda los señores OSCAR VALENCIA SOTO, OSCAR JHONY CALDERON, HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON y las señoras CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ y NOHORA LUZ CORREA. Guardó silencio el señor LIBARDO MURCIA CARDOZO.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 69 y 70 del CGP, aplicables en función de la norma de remisión a este trámite constitucional, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, al haberse ya surtido la audiencia de pacto de cumplimiento y sido ésta declarada fallida.

En consecuencia, este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Acción popular según ley 472 de 1998.

## 1. PRUEBAS DEMANDANTE.

### Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental aportado con la demanda, que consta en el archivo 002 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

### Documental Solicitada:

- **REQUIERASE AL MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL o a quien corresponda**, para que, con destino a este proceso, se sirva remitir los planos de las vías y medidas con que contaba la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares del Municipio de Manizales.

- **REQUIERASE AL MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS o a quien corresponda**, para que se sirva indicar las medidas reglamentarias que deben tener las calles de la ciudad, los andenes y el espacio de retiro entre una vivienda (o construcción) y el andén peatonal.

**CARGA DE LA PRUEBA.** Al encontrarse vinculado el Municipio de Manizales, como demandado, deberá remitir la información solicitada en un término de DIEZ (10) DIAS, siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, sin necesidad de oficio secretarial requiriendo la prueba.

### Inspección Judicial.

Sobre esta prueba se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MANIZALES -.

### Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental aportado con la contestación a la demanda, que consta en el archivo 012 y 013 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

### 3. PRUEBAS VINCULADOS.

*NHORA LUZ CORREA MORALES.*

#### Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental aportado con la contestación a la demanda, que consta en el archivo 059 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

#### Testimoniales.

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- MARTHA CECILIA TOBON ESCOBAR

Cedula: 25.096.573

Teléfono: 3007827119

Dirección: CARRERA 5 # 22 – 52 apartamento 101 barrio Alcázares

- LUIS ALBERTO MONCADA GARCIA

Cedula: 4.335.602

Teléfono: 3192078084 y 3147060181

Dirección: CALLE 12 # 8 – 64 barrio Chipre

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Las citadas depondrán sobre sobre los hechos de esta demanda

**CARGA DE LA PRUEBA:** *NHORA LUZ CORREA MORALES*, deberá garantizar la comparecencia virtual al Juzgado de las testigos el día ***VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 08:30 AM.*** En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

#### Inspección Judicial.

Sobre esta prueba se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

**OSCAR VALENCIA SOTO**

Téngase como prueba el material documental aportado contestación a la demanda, que consta en el archivo 061 y 062 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

Esta parte no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ.**

**+ Documental Aportada:**

Téngase como prueba el material documental aportado con la contestación a la demanda, que consta en el archivo 067 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

Esta parte no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

**OSCAR JHONNY CALDERON.**

Téngase como prueba el material documental aportado con la contestación a la demanda, que consta en el archivo 072 del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

**+ Interrogatorio de Parte.**

En cuanto a la solicitud de interrogatorio a la parte accionante, la solicitud probatoria será **NEGADA**, con fundamento en la incompatibilidad de esete medio probatorio frente a la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, tal como lo ha sentado el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>2</sup>:

“(…)

*Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de junio de 2008. Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

*jaez público que las distingue-, este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional. Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada). No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego. Adicionalmente, este tipo de “confesión” no reuniría ninguno de los dos requisitos de eficacia previstos por el C.P.C.: -De una parte, el actor popular no tiene la disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo en juego, conforme lo establece el artículo 195.1 del CPC, toda vez que este tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una persona. Los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo; -De otro lado, tampoco puede afirmarse que le asita al demandante popular legitimación para el acto, vale decir, que ostente autorización legal o convencional para que el demandante en acciones populares la haga a nombre de toda la comunidad (arts. 195.1, 197, 198 del CPC).*

(...)”

#### **Testimoniales.**

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- JIMMY EDISON RIOS ORTIZ

Cedula: 75.073.222

Teléfono: 3105967881

Dirección: Calle 3b Nro. 22-34 Alcázar.

- JHON FREDY HERRERA GIL

Cedula: 16.790.646

Teléfono: 3116356357

Dirección: Calle 3b Nro. 22-16 Alcázar.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Las citadas depondrán sobre los hechos de esta demanda

**CARGA DE LA PRUEBA:** OSCAR JHONNY CALDERON, deberá garantizar la comparecencia virtual al Juzgado de las testigos el día ***VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 09:30 AM.*** En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

 **Inspección Judicial.**

Sobre esta prueba se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

***HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON. (A través de curador ad litem)***

 **Documental Aportada:**

Téngase como prueba el material documental aportado con la contestación a la demanda, que consta en el archivo 103 (carpeta) del E.D., siempre que verse sobre el objeto materia de litigio.

 **Documental Solicitada:**

- **REQUIERASE AL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que, con destino a este proceso, se sirva certificar si se han realizado procesos de recuperación de espacio público que se han realizado con anterioridad, en el sector objeto de controversia, relacionados con la construcción y cerramiento de antejardines.

**CARGA DE LA PRUEBA. CURADOR AD LITEM DEL VINCULADO**, quien deberá elaborar el oficio requiriendo la prueba, remitirlo junto con la copia de este decreto de pruebas y acreditar sus gestiones dentro del término

de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a este Despacho.

El MUNICIPIO DE MANIZALES, cuenta con el término de DIEZ (10) DIAS, siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, sin necesidad de oficio secretarial requiriendo la prueba.

**VINCULADO - LIBARDO MURCIA CARDOZO -.**

No otorgó respuesta a la demanda.

***PRUEBAS COMUNES: DEMANDANTE – OSCAR JHONNY CALDERON  
BLANDON y NHORA LUZ CORREA MORALES.***

 **Inspección Judicial.**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 237 CGP, se decreta la inspección judicial en la siguiente dirección: calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares del Municipio de Manizales

***Objeto de la Prueba.*** Conocer de primera mano la problemática que afecta los derechos e intereses colectivos de la comunidad; para verificar que predios y sus claros propietarios han invadido con construcciones el espacio público.

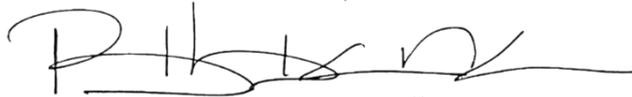
La solicitud probatoria, en cuanto que se designe perito para la práctica de la inspección judicial, será negada, en razón a que no resulta pertinente ni conducente para acreditar los hechos materia de debate; además, se ordenará al MUNICIPIO DE MANIZALES entidad territorial vinculada, asignar para que se asista a la práctica de la inspección judicial, a los servidores públicos, que con fundamento en los hechos de la demanda y dentro del marco de su conocimiento y funciones específicas, estén relacionados con el manejo del espacio público y las construcciones civiles.

***Fecha de realización de la Inspección Judicial: VIERNES diez (10) DE MARZO DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS 02:00 PM.***

Finalmente, este Despacho, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al Doctor JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la Cc 1.144.083.852 y la

T.P. 337.684, como APODERADO de los vinculados LIBARDO MURCIA CARDOZO y CONSUELO SANCHEZ DE VASQUE.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 019 del 13-02-2023

**SIMON MATERO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 205/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00265-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIAN DAVID PARRA GONZALEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**2. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, no hay excepciones previas por resolver.

#### **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a setenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea el MUNICIPIO DE MANIZALES, se opone a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que como lo establece el marco jurídico vigente contenido en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto Único Reglamentario del sector Educativo, 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018 que lo modifica; el

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

reconocimiento y pago de las acreencias laborales por concepto de Cesantías de los educadores estatales es una carga jurídica que le corresponde a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que cumple a través de la Cuenta Especial denominada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyos recursos son administrados por la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA .S.A., ante quien las Secretarías de Educación de las entidades territoriales cumplen funciones de simple trámite.

Con fundamento en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, y el Decreto 1272 de 2018 que estableció una delegación de FUNCIONES MERAMENTE OPERATIVAS en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales para el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales ante a entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG, pero conservando esa fiduciaria la función de toma de decisiones relacionadas con la APROBACIÓN O NEGACIÓN de las mismas, así como a LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A SU CARGO, solicitadas por los docentes a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales a las que se encuentran adscritos,

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57*
- *RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

- La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

No contestó la demanda

### 2.3. MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

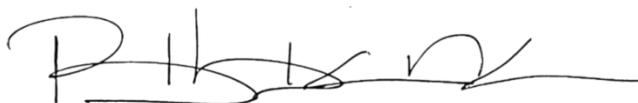
No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

#### ➤ Traslado de alegatos

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con C.C. 30.402.413 y T.P. 257.149 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Manizales, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
019** el día 13/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**